REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....2

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS 2

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS 6

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA 6

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....8

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23 9

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....11

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA 11

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA 12

3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE 12

4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....13

5. COMPETICIÓN NACIONAL M23 19

IV. SUSPENSIONES TEMPORALES 25

Entidad de utilidad pública. C.I.F.: Q-2878036-I

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. VALENCIA RC – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

> *"El jugador Nº 17 del Fenix, durante una situación de ruck, agrede a un jugador rival en la zona de la cara mientras ambos jugadores están en el suelo, estando el agresor encima del agredido; jugador nº17 realiza repetidos movimientos con la mano arañando al adversario en la zona ocular; no se aprecia que llegue a introducir los dedos en los ojos del rival. El jugadior blanco se incorpora sin problemas y puede seguir jugando."*

SEGUNDO. – Se desprende del acta del partido que el *"jugador Nº 17 del Fenix"* es **D. Pablo CASTELLO VINOLO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El art. 19.1 RD aplica el procedimiento de urgencia a los supuestos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el acta del encuentro por el árbitro. Como ocurre en el presente caso, el acta donde se identifica la infracción cometida por el jugador tiene la naturaleza de acuerdo de incoación del expediente.

El apartado 2 del art. 19 establece que los interesados en el procedimiento disciplinario de urgencia disponen, hasta la finalización del segundo día hábil, de un trámite de audiencia para alegar y presentar las pruebas de las que intenten valerse. En este caso, no se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros.

SEGUNDO. – El art. 28 RD establece que, cuando el órgano disciplinario considere que los hechos sometidos a su examen constituyen una infracción de Juego Sucio determinará la sanción adecuada siguiendo un procedimiento de calificación de la infracción.

En este caso, los hechos sometidos a examen por este Comité son los expuestos en el acta del árbitro ya que, como decimos, el Club no ha formulado alegaciones ni presentado pruebas en el trámite de audiencia. Por otra parte, el art. 11 RD establece además que "*Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas*".

Estos hechos se consideran constitutivos de una infracción de Juego Sucio de las previstas en el artículo 33 RD.

TERCERO. – Los hechos expuestos en el acta y que se tienen por probados están tipificados por el art. 34.7 RD dentro de la conducta del art. 33.2 d): "*Contacto con la zona de los ojos*" y, específicamente, en el tipo Leve de dicha conducta: "*Contacto con la zona ocular de entidad reducida, sin lesión ni riesgo relevante*".

De conformidad con el art. 35.2 B) para esta infracción Leve, la sanción prevista es de 2 a 4 partidos de suspensión. No obstante, es preciso considerar que el art. 33 d) RD recoge: "*En ningún caso podrá imponerse una sanción inferior al punto de entrada mínimo previsto por World Rugby para la categoría de gravedad que corresponda*". La Regulación 17 impone a estos efectos una sanción en el nivel inferior de 4 partidos de suspensión para el contacto en la zona de los ojos, es decir, superior a la fijada en el Reglamento Disciplinario. Sin embargo, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en su Disposición Transitoria Tercera, establece que el régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos de esta Ley se desarrolle reglamentariamente. Dicho régimen está establecido por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en cuyo art. 26 señala que la sanción de suspensión por infracciones leves será de uno a tres encuentros. Por lo tanto, con arreglo al marco legislativo estatal y mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de la Ley, se deberán aplicará transitoriamente los límites fijados en dicho Real Decreto.

CUARTO. – Dicho lo anterior, para determinar la concreta sanción, es necesario realizar un juicio sobre la gravedad de la conducta atendiendo a las circunstancias especificadas en el apartado 1º del art. 28 RD. En este caso, la acción de D. Pablo CASTELLO VINOLO se encuadra en los apartados a), c), j) y l), esto es, constituye una infracción intencionada, consumada y reiterada, sobre un jugador que se encuentra en una posición vulnerable. No obstante, para la valoración de la gravedad, también hay que tener en cuenta otras circunstancias de este artículo como la limitada magnitud de su acción y el nulo efecto que tuvo sobre el jugador agredido y el propio desarrollo del partido. Además, debe apreciarse la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el art. 25 d): "*Ausencia de antecedentes disciplinarios del Jugador/a en esa temporada*". Por todo ello, se impone la sanción en su umbral inferior correspondiente a dos partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Fenix CR, **D. Pablo CASTELLO VIN**, por agresión en la zona de los ojos (Falta Leve, arts. 34.7, 33.2 d) y 25.d) RD) en la Jornada 3 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-006/26- 27**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

2). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC PONENT – RC SITGES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

> *"Minuto 78 de juego, tras salir el balón de un ruck y estando el balón en juego, oigo una algarabía a mi espalda, y al girarme veo al dorsal 8 de Ponent propinando un puñetazo en la cabeza a un jugador rival.*
> *Detengo el juego y no hay más agresiones. El jugador agredido pudo continuar jugando sin lesiones."*

SEGUNDO. – Se desprende del acta del partido que el *"dorsal 8 de Ponent"* es **D. Franco David DURAN**.

TERCERO. – Con fecha 12 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CR Ponent con lo siguiente:

> *"Buenas tardes, adjuntamos acta del partido y vídeo del momento de juego de esta situación, para aclarar que en el vídeo se puede observar que no existe ningún puñetazo en la cara pero que sí se puede ver el empujón al contrario que viene dado por la reacción de nuestro jugador nº 8 al ver que justo antes se ve también que el jugador de Sitges presiona en la base del ruck a nuestro medio melé con un placaje alto al cuello, en lo que además se levanta y lo empuja tirándolo al suelo, de ahí es cuando nuestro jugador nº 8 lo empuja por detrás recriminando su actuación a nuestro medio melé.*
>
> *Por favor, rogamos respuesta a este escrito y vídeo, muchas gracias por vuestra colaboración."*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El art. 19.1 RD aplica el procedimiento de urgencia a los supuestos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el acta del encuentro por el árbitro. Como ocurre en el presente caso, el acta donde se identifica la infracción cometida por el jugador tiene la naturaleza de acuerdo de incoación del expediente.

El apartado 2 del art. 19 establece que los interesados en el procedimiento disciplinario de urgencia disponen, hasta la finalización del segundo día hábil, de un trámite de audiencia para alegar y presentar las pruebas de las que intenten valerse. En este caso, el Club CR Ponent presenta

alegaciones en las que contextualiza la acción y rebate la descripción de los hechos del acta, en particular, acerca de la existencia de un puñetazo, aportando para ello un video del partido.

SEGUNDO. – El art. 28 RD establece que, cuando el órgano disciplinario considere que los hechos sometidos a su examen constituyen una infracción de Juego Sucio determinará la sanción adecuada siguiendo un procedimiento de calificación de la infracción.

El art. 11 RD establece además que "*Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas*". No obstante, en este caso, de las alegaciones presentadas y de la prueba practicada cabe concluir la existencia de un error manifiesto en la descripción de los hechos por parte del árbitro, por cuanto lo que se aprecia no es un puñetazo si no un empujón con ambas manos sobre la espalda del rival, y de escasa entidad pues el empujado si quiera cae al suelo.

Estos hechos se consideran constitutivos de una infracción de Juego Sucio de las previstas en el artículo 33 RD.

TERCERO. – Los hechos expuestos y que se tienen por probados, están tipificados por el art. 34.7 RD dentro de la conducta del art. 33. 2 k) "*Cualquier otra agresión física"* y, específicamente, en el tipo Leve de dicha conducta**: "***Agresión física menor, sin lesión ni riesgo relevante, sobre zona no sensible*"**.**

De conformidad con el art. 35.2 K) para esta infracción Leve, la sanción prevista es de 1 a 2 partidos de suspensión.

CUARTO. – Para determinar la concreta sanción, es necesario realizar un juicio sobre la gravedad de la conducta atendiendo a las circunstancias especificadas en el apartado 1º del art. 28 RD. En este caso, la acción de D. Franco David DURAN se encuadra en los apartados a), y l), esto es, constituye una infracción intencionada y consumada. No obstante, para la valoración de a gravedad también hay que tener en cuenta otras circunstancias de este artículo como la limitada magnitud de su acción y el nulo efecto que tuvo sobre el jugador agredido y el propio desarrollo del partido. Además, debe apreciarse la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el art. 25 d): "*Ausencia de antecedentes disciplinarios del Jugador/a en esa temporada*".

Atendiendo a todas estas circunstancias, este comité considera que la infracción cometida por D. Franco David DURAN es merecedora de una sanción de 1 encuentro de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. –SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Ponent, **D. Franco David DURAN**, por agresión física leve (Falta Leve, arts. 34.7, 2 k) y 25.d) RD) en la Jornada 3 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-007/26-27**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

3). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – UE SANTBOIANA. EXPTE. ORD-003/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité en fecha 8 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 14 de octubre se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CR La Vila no pueden ser estimadas. Pese a las explicaciones aportadas, se trata de las manifestaciones que, en principio, parece haber proporcionado el propio expedientado sin que exista otra prueba para atender su versión de los hechos frente a la presunción de veracidad del acta arbitral. El video de la acción que pudo motivar las quejas del entrenador no constituye una prueba eficaz sobre las protestas y desconsideraciones ni exime o justifica las mismas.

En cuanto al testimonio documentado del director general tampoco tiene valor probatorio y no se considera procedente la práctica de prueba testifical ya que reconoce que no escuchó la conversación y que su testimonio se limita al lugar donde vio al entrenador y los árbitros, lo cual, tiene una trascendencia muy limitada a la hora de rebatir la realidad de las protestas en ese momento y en otros del partido, como el propio entrenador reconoce en su escrito.

SEGUNDO. – Como decíamos en el acuerdo de incoación, en el caso de las infracciones sucedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento Disciplinario es preciso tener en cuenta algunos

principios básicos de la potestad sancionadora, en concreto, el art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dice lo siguiente:

> "*1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.*
>
> *2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición*".

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, al tratarse de la jornada 2 de División de Honor disputada entre los días 3 y 4 de octubre, deberá aplicarse el Reglamento de Partidos y Competiciones, salvo en el supuesto de que la aplicación del Reglamento Disciplinario actual beneficie al infractor.

TERCERO. – De la literalidad del acta redactada, se desprende que el entrenador del Club CR La Vila, D. Hernan DIEGO QUIRELLI, incurrió en la infracción del art. 96.2 RPC: "*a) Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*". Según el mismo artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

El art. 38.4 RD tipifica como Fata Leve: "*Desconsideraciones o malos modos hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*". La sanción prevista en este caso es entre 1 y 3 semanas de suspensión de licencia.

De conformidad con los hechos descritos en el acta y en las propias alegaciones, las desconsideraciones no fueron en un momento puntual, sino que fueron varias las ocasiones en las que el entrenador protestó decisiones del árbitro durante el partido. Además, sin más prueba directa sobre esas conversaciones, no podemos dar más credibilidad al testimonio del propio entrenador que al árbitro del partido, que además estaba acompañado de sus asistentes. De hecho, el acta refiere no solo las quejas del entrenador en varios momentos del partido, sino también cómo se producen y qué expresiones se emplearon.

Por ello, aunque, el entrenador D. Hernan DIEGO QUIRELLI no ha sido sancionado con anterioridad, no puede aplicarse la sanción en el umbral inferior, sino que, en atención a las circunstancias descritas, debe incrementarse la sanción. Siendo el Reglamento Disciplinario actual más favorable que el RPC a la hora de sancionar esta infracción, la sanción que se impone es de dos semanas de suspensión de licencia con arreglo al art. 38.4 RD, en lugar de tres partidos de suspensión del art. 96.2 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con DOS (2) SEMANAS de suspensión de licencia federativa al entrenador del Club CR La Vila, **D. Hernan DIEGO QUIRELLI**, por desconsideraciones hacia los árbitros y jugadores rivales del partido (Art 38.4 RD). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4). – RENUNCIA A LA DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA POR PARTE DEL CLUB PALENCIA RC. EXPTE. ORD-001/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 3) del Acta de este Comité en fecha 8 de septiembre.

SEGUNDO. – Con fecha 11 de septiembre se recibe escrito por parte del Club Palencia RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El art. 37 RPC sobre la renuncia al derecho de participación se regula en estos términos:

> "*1. Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición*".

En este caso, se ha acreditado que la renuncia se notificó con anterioridad a la fecha del sorteo del Grupo D de División de Honor B Masculina que se celebró el 19 de agosto de 2026, por lo que tiene razón el Club en sus alegaciones en que no fue comunicada fuera de plazo. Dicha circunstancia evita las consecuencias económicas del art. 36 RPC, según el cual, los clubes serán sancionados conforme al art. 102 b) RPC. Pues bien, este artículo impone multas a los clubes sólo en el siguiente caso: "*b) Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición* ***fuera de los plazos establecidos****…".* Es decir, este artículo únicamente aplica a aquellas renuncias comunicadas fuera de plazo, por lo que no cabe imponer sanción económica al Club Palencia RC.

Cuestión distinta son las consecuencias deportivas de la renuncia del art. 36.2 RPC, en el cual, ya sea en plazo o fuera de él, se dice lo siguiente: "*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurran dos temporadas*". Sin embargo, este caso reviste una importante singularidad a la hora de aplicar este artículo. La renuncia, tal y como está planteada en el Reglamento de Partidos y Competiciones, supone que el equipo hubiese obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas. Sin embargo, éste no ha sido el caso del Club Palencia RC a la hora de haberse podido incorporar al Grupo D de División de Honor B Masculina.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias concurrentes y no apreciándose fundamento suficiente para la imposición de una sanción deportiva en el marco del presente procedimiento, procede acordar su archivo, sin imposición de sanción al Club.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número **ORD-001/26-27** al Club **Palencia RC** por la supuesta renuncia a participar en División de Honor B Masculina (arts. 36 y 102.b) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

5). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. AD INGENIEROS INDUSTRIALES – CP LES ABELLES. EXPTE. ORD-006/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité en fecha 8 de septiembre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

> *"Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*
>
> *Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47".*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

> *"1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*
>
> *2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada*
> *por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*
>
> *3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*
>
> *Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado".*

SEGUNDO. – La solicitud de cambio de lugar realizado por el Club CP Les Abelles fue realizada con fecha 24 de septiembre para cambiar de campo el partido del día 26 septiembre, por tanto, esa comunicación de cambio de campo no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabría imponer al Club CP Les Abelles ascendería a **noventa euros con diez céntimos de euro (90,10€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con **MULTA de NOVENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (90,10€)** al Club **CP Les Abelles** por los gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 1 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CP Les Abelles y AD Ingenieros Industriales, (Arts. 15 y 48 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

6). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

> *"El marcador del campo, no funciona correctamente, siendo complicado leer marcador y tiempo durante el partido."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El Anexo I sobre las Faltas en Competiciones Nacionales del Reglamento Disciplinario, establece en su numeral 4 una multa de 300€ para los supuestos de falta de marcador y/o cronómetro visible en funcionamiento en competiciones Nivel I.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-007/26-27, al Club **Alcobendas Rugby** por la supuesta falta de marcador y/o cronómetro visible en funcionamiento (Anexo I.4 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

7). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. VALENCIA RC – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que *"el delegado del Fenix"* es D. Adolfo ESCOLA HERNANDO.

TERCERO. – Con fecha 13 de octubre se recibe escrito por parte del Club Fenix CR con lo siguiente:

CUARTO. – Con fecha 14 de octubre de 2026, se recibe ampliación del acta del árbitro del partido con el siguiente contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al delegado del Club Fenix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Aunque el Club ya ha presentado un escrito de alegaciones, de conformidad con el art. 21.2 RD, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el entrenador del Club Fenix CR, D. Adolfo ESCOLA HERNANDO, podría haber incurrido en la infracción del artículo 38.4 RD: *"Desconsideraciones o malos modos hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo."*.

Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve podrán ser sancionados desde una a tres semanas de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-008/26-27**, al Delegado del Club Fenix CR, **D. Adolfo ESCOLA HERNANDO**, por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Art 38.4 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

8). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. RUGBY ARANDA – GAZTEDI RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Rugby Aranda, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club Rugby Aranda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Rugby Aranda no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, Grupo A, entre el citado Club y el Club Gaztedi RT, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 350€ a los clubes de competiciones Nivel II por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-009/26-27, al Club **Rugby Aranda** por el supuesto incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

9). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – VPC ANDORRA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"El equipo VPC ANDORRA RUGBY XV se presenta sin entrenador."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club VPC Andorra Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 200€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador en las competiciones Nivel II.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club VPC Andorra Rugby por la inasistencia de su entrenador ascendería a **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-010/26-27**, al Club VPC Andorra Rugby por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.
. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

10). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – VPC ANDORRA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al jugador del Club VPC Andorra Rugby procede la apertura

de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club VPC Andorra Rugby, D. Lucas ESTEBAN CASTILLO, podría haber incurrido en la infracción del apartado 14 del art. 37.4 RD: *"Protesta desconsiderada, gesto irrespetuoso o desobediencia leve, sin amenaza ni contacto*". Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve podrán ser sancionados desde uno a dos partidos de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Según el art. 35.14, los autores que cometan una Falta Leve podrán ser sancionados desde uno a dos partidos de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-011/26-27**, al jugador del Club VPC Andorra Rugby, **D. Lucas ESTEBAN CASTILLO**, por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Falta Leve, Art 35.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – JAÉN RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que *"el jugador n°16 de JAEN RUGBY"* es **D. Marcos DIAZ GARCÍA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al jugador del Club Jaén Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club Jaén Rugby, D. Marcos DIAZ GARCÍA, podría haber incurrido en dos infracciones. De un lado, por la agresión consistente en agarrar del cuello y derribar a un jugador rival, podría haber incurrido, debido a su peligrosidad, en la Falta Grave del artículo 34.7 RD apartado 2 k):"*Agresión física*

intencionada, con daño, lesión, riesgo relevante o afectación al partido". Este tipo de agresión física se sanciona de 3 a 5 partidos de suspensión de licencia federativa (art. 35.2 k) RD).

Por otra parte, por su conducta posterior hacia el jugador contrario, se podría haber incurrido además en Falta Leve del art. 34.7 apartado 13 d): "*Conducta antideportiva de entidad reducida, sin agresión, lesión ni alteración relevante*". El art. 35.13 establece una sanción para esta conducta de entre 1 a 2 partidos

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-012/26-27**, al jugador del Club Jaén Rugby, **D. Marcos DIAZ GARCÍA**, por dos supuestas infracciones consistentes en agresión al rival y conducta antideportiva (Falta Grave Art 34.7, ap.2.k) y Falta Leve 34.13.d) RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.
. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR ALCALÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CAR Sevilla, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CAR Sevilla no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club CR Alcalá, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 350€ a los clubes de competiciones Nivel II por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-013/26-27, al Club **CAR Sevilla** por el supuesto incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.
. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO D. VIGO RC – OS INGLESES RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

> *"El equipo KALEIDO UNIVERSIDADE DE VIGO no indica en la aplicación el color de la camiseta con la que va a jugar."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club Vigo RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El artículo 29.1 del Reglamento de Competiciones establece lo siguiente:

> *"Los clubes participantes informarán a través de la plataforma de las equipaciones a utilizar, para su validación previa al partido por el Comité de Competiciones."*

Asimismo, el artículo 39.1 del Reglamento Disciplinario establece lo siguiente:

> *"Son infracciones, sin perjuicio de lo establecido más adelante sobre las infracciones durante la competición y específicamente sobre las alineaciones indebidas:*
>
> 1. *El incumplimiento de una obligación establecida en el Reglamento de Competiciones, o en la/s Circular/es aprobadas por la RFER relativas a los requisitos para la organización de partidos y competiciones, cuando el incumplimiento sea de cuestiones formales, incluido el referido a las normas de protocolo reglamentariamente establecidas para el señalamiento de la fecha y horario, el inicio, desarrollo y/o finalización del encuentro, la disponibilidad y estado del terreno de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios, la no inscripción en el acta y presencia física de participantes de necesaria presencia, como, entre otros, los entrenadores, delegados de campo o de club que dispongan de la correspondiente licencia, o los relativos a la difusión del mismo, siempre que no pongan en riesgo la seguridad de*

los participantes en el encuentro, incluidos los espectadores, ni determinen la suspensión o no celebración del encuentro."

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Vigo RC no utilizó la equipación correcta correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, el artículo 39.1 del RD contempla una sanción de hasta 600€.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-014/26-27, al Club **Vigo RC** por el supuesto incumplimiento de designar la equipación (Arts. 29.1 RC y 39.1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.
. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO D. VIGO RC – OS INGLESES RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Vigo RC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club Vigo RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Vigo RC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, Grupo D, entre el citado Club y el Club Os Ingleses RC, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes de competiciones Nivel II por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-015/26-27, al Club **Vigo RC** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Las partes pueden formular

alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

15). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR LICEO FRANCÉS – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

> *"El equipo visitante debe utilizar su equipación morada, ya que la camiseta reflejada en la aplicación no permite distinguirlo adecuadamente del equipo local, puesto que ambas camisetas son blancas. Aunque en la plataforma se indica que el equipo visitante vestirá de negro, su equipación es prácticamente blanca, con algunos detalles en negro."*

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el equipo visitante es el Club **CR El Salvador**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El artículo 29.4 del Reglamento de Competiciones establece lo siguiente:

> *"Los equipos deberán acudir al encuentro con la equipación que haya sido asignada por el órgano competente de la RFER."*

Asimismo, el artículo 39.1 del Reglamento Disciplinario establece lo siguiente:

> *"Son infracciones, sin perjuicio de lo establecido más adelante sobre las infracciones durante la competición y específicamente sobre las alineaciones indebidas:*
>
> 2. *El incumplimiento de una obligación establecida en el Reglamento de Competiciones, o en la/s Circular/es aprobadas por la RFER relativas a los requisitos para la organización de partidos y competiciones, cuando el incumplimiento sea de cuestiones formales, incluido el referido a las normas de protocolo reglamentariamente establecidas para el señalamiento de la fecha y horario, el inicio, desarrollo y/o finalización del encuentro, la disponibilidad y estado del terreno de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios, la no inscripción en el acta y presencia física de participantes de necesaria presencia, como, entre otros, los entrenadores, delegados de campo o de club que dispongan de la correspondiente licencia,*

o los relativos a la difusión del mismo, siempre que no pongan en riesgo la seguridad de los participantes en el encuentro, incluidos los espectadores, ni determinen la suspensión o no celebración del encuentro."

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club **CR El Salvador** no utilizó la equipación correcta correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23, el artículo 39.1 del RD contempla una sanción de hasta 600€.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-016/26-27, al Club **CR El Salvador** por el supuesto incumplimiento en la utilización de la equipación incorrecta (Arts 29.4 RC y 39.1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. REAL CIENCIAS RUGBY – BARÇA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Real Ciencias Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club Real Ciencias Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Real Ciencias Rugby no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23, Grupo B, entre el citado Club y el Club Barça Rugby, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes de competiciones Nivel II por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-017/26-27, al Club **Real Ciencias Rugby** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

> *"Fénix número 14 juega con la camiseta 23 hasta ser reemplazado por el 23 en el minuto 53."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club Fenix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Respecto al supuesto incumplimiento de la numeración de dorsales, el Anexo I del Reglamento Disciplinario contempla una sanción de **250€** en su numeral 18 en el caso de competiciones Nivel II.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-018/26-27, al Club **Fenix CR** por el supuesto incumplimiento en la numeración de dorsales (Anexo I.18 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"Fénix, el entrenador no se presenta al partido."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club Fenix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 200€ para los Clubes de competiciones de Nivel II, por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fenix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-019/26-27**, al Club **Fenix CR** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR SANT CUGAT – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"Sant Cugat no presenta entrenador."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento

ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 200€ para los Clubes de competiciones de Nivel II por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador ascendería a **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-020/26-27**, al Club **CR Sant Cugat** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

20). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Sant Cugat supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Sant Cugat no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre el citado Club y el Club Fenix CR, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes de competiciones de Nivel II por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-021/26-27, al Club **CR Sant Cugat** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

21). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. UE SANTBOIANA – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

" (...) El entrenador no se ha encontrado presente en toda la duración del encuentro."

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el citado entrenador es del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 20 y siguientes del Reglamento Disciplinario, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de octubre de 2026.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales recoge en su numeral 1 una sanción de 200€ para los Clubes de competiciones de Nivel II por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CP Les Abelles por la inasistencia de su entrenador ascendería a **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-022/26-27**, al Club **CP Les Abelles** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 Anexo 1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 20 de octubre de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

Nombre	***Club***	***Fecha***
COLLADOS IZQUIERDO, Unai	La Vila RC	10/10/26
MATAMOROS ABAD, Héctor	La Vila RC	10/10/26
VINUESA GARCÍA, Guzman	CR Cisneros	10/10/26
SIRVENT SANSO, Marcel	UE Santboiana	10/10/26
RORET, Nicolás Benjamin Guille-Andre	CR Liceo Francés	10/10/26
LOPEZ BASTERRECHEA, Ignacio	CR Liceo Francés	10/10/26
ADURIZ ARREGUI, Iker	Aparejadores Burgos	11/10/26
NARVARTE IBAÑEZ, Miguel	Alcobendas Rugby	11/10/26
VIDAL SOUZA, Diego	Alcobendas Rugby	11/10/26
SUAREZ RODRIGUEZ, Alejandro	Alcobendas Rugby	11/10/26
PELAZ ALDAMA, Rodrigo	CR El Salvador	11/10/26
CHICO AYO, Daniel	CR El Salvador	11/10/26

División de Honor Femenina

Nombre	***Club***	***Fecha***
PEREZ HERRERO, Natalia	CR El Salvador	10/10/26
CALVO CORREDERA, Lucía	CR Majadahonda	10/10/26
MALDONADO JAIMES, Valentina	CR Majadahonda	10/10/26
TARTINVILLE USAGE, Gaia Melisande Paloma Elise	CR Majadahonda	10/10/26
MARQUEZ ALPAÑEZ, Martina	CR Majadahonda	10/10/26
GARCÍA DIAZ, Lucía	CRAT A Coruña	11/10/26
DIMI NGAYO, Shara Benedicte	CRAT A Coruña	11/10/26
ALFARO CHIA, Carolina Fernanda	CRAT A Coruña	11/10/26
CONTRERAS, Luisina	Getxo Rugby	11/10/26
GARCÍA MOTA, Marina	CR Sant Cugat	11/10/26
MASDEVALL JIMENEZ, Alba	CR Sant Cugat	11/10/26

División de Honor Élite

Nombre	***Club***	***Fecha***
PIRRO DONZIS, Emiliano	Valencia RC	10/10/26
MARTINEZ, Santiago Ismael	Fenix CR	10/10/26
SANCHEZ BARROSO, Joaquin	Fenix CR	10/10/26
CLAPES LLOVERAS, Santiago	CR Sant Cugat	11/10/26
PELOSSO CAMAÑO, Tiziano	CR Sant Cugat	11/10/26
BALENCIAGA CIA, Aimar	Hernani CRE	11/10/26

LARRARTE ODRIOZOLA, Andoni	Hernani CRE	11/10/26
CAPUTTO, Lucas Salvador	Real Ciencias	11/10/26
AGUIRRE MORAGUES, Asier	Getxo Rugby	11/10/26
ALAPONT VERDEGUER, Josep Miquel	CP Les Abelles	11/10/26
CAPDEFERRO LLANAS, David	Gernika RT	11/10/26
DE MELO, Adrio Luiz	Gernika RT	11/10/26

División de Honor B Masculina Grupo A

Nombre	***Club***	***Fecha***
HERNANDEZ GARRIDO, Pablo	Belenos RC	10/10/26
TORRESI, Cristian	Belenos RC	10/10/26
LARRAÑAGA ALBERTO, Jose de Jesús	Donostia RK	10/10/26
ZABALA UGARTEMENDIA, Lander	Donostia RK	10/10/26
URIARTE BERRIO, Paul	Elorrio RT	10/10/26
CERRO PALACIOS, Aitor	La Única RT	10/10/26
PORRAS ALFORJA, Marcos	La Única RT	10/10/26
MORENO, Gastón Ezequiel	Cormorán RC	11/10/26
ZARATE UGARTECHE, Mikel	Uni. Bilbao Rugby	11/10/26
FUENTE MARIN, Jorge	Rugby Aranda	11/10/26
PASCUALE TRIPI, Francisco Nahuel	Rugby Aranda	11/10/26
ORAA MORAN, Aitor	Gaztedi RT	11/10/26

División de Honor B Masculina Grupo B

Nombre	***Club***	***Fecha***
FERNANDEZ MATEU, Mauro	BUC Barcelona	10/10/26
GRANYENA PUJAL, Lluc	VPC Andorra Rugby	10/10/26
LAGUERRE POEYDEMENGE, Leon	VPC Andorra Rugby	10/10/26
CARRILLO MIRALLES, Vicente Antonio	AKRA Rugby	10/10/26
QUINTERO, Enzo Gabriel	AKRA Rugby	10/10/26
VILLENA SETTAR, Víctor Basim	AKRA Rugby	10/10/26
AMBROJ LAZARO, Alex	CN Poble Nou	10/10/26
BADESA SOLER, Roger	CN Poble Nou	10/10/26
FONTANA, Donato	El Toro RC	10/10/26
CABEDO PORTER, Carlos	CAU Valencia	10/10/26
DU PREEZ, Johan	RC Ponent	11/10/26
MORALES LIMONES, Ibai	RC Sitges	11/10/26
RODRIGUEZ BUTLER, Santiago Eduardo	RC Sitges	11/10/26

División de Honor B Masculina Grupo C

Nombre	***Club***	***Fecha***
TAVITA BROWN, Leo	CAR Sevilla	10/10/26

NAVARRO NAVARRO, Jaime	CR Majadahonda	10/10/26
TERRES OÑATE, Jaime	CAR Cáceres	10/10/26

División de Honor B Masculina Grupo D

Nombre	***Club***	***Fecha***
MIGUENS MIGUENS, Francisco	Os Ingleses RC	10/10/26

División de Honor B Femenina

Nombre	***Club***	***Fecha***
NARANJO LONDOÑO, Carolina	Uni. Bilbao Rugby	10/10/26
VERGARA ARRUDA COSTA, Samara	Eibar RT	11/10/26,
VALIENTE LORES, Jimena	CRAP Rugby	11/10/26

Competición Nacional M23

Nombre	***Club***	***Fecha***
BLANCO ALIJAS, Rodrigo	CR Cisneros M23	10/10/26
DOMINGUEZ AGUIRRE, Martin	CR Cisneros M23	10/10/26
LOPEZ MARTINEZ, Eneko	Gernika RT M23	10/10/26
ALBERDI CARRASCO, Manex	Hernani CRE M23	10/10/26
DESTRE FERNANDEZ-GOLFIN, Carlos	CR Liceo Francés M23	10/10/26
VAQUERO ALMAZAN, Bruno	CR El Salvador M23	10/10/26
MUÑOZ FERNANDEZ, Miguel	CP Les Abelles M23	10/10/26
VELASCO VALLES, Leandre	CR Sant Cugat M23	10/10/26
KOVACS, Sean David	AD Ing. Industriales M23	10/10/26
STANCANELLI, Alessandro	Real Ciencias M23	11/10/26
TESSORO IRIARTE, Manuel	Barça Rugby M23	11/10/26

Madrid, 15 de octubre de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Ana Serra
Secretaria